

C.A. de Santiago

Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece doña Catalina Apey Radnic, abogada, por **Lotus Festival SpA**, e interpone reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, en adelante CPLT, respecto de la decisión de amparo a la información pública Rol C-3742-22, adoptada por el Consejo Directivo, en sesión de fecha 30 de agosto de 2022.

Refiere que con fecha 12 de abril de 2022, Ofelia Tobar Castro presentó una solicitud de acceso a información a la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, en adelante DPRM, solicitando la entrega de copia de la documentación ingresada por la productora Lotus a su organismo de acuerdo al indicado en artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Circular N° 28 sobre eventos masivos en atención a Festival Lollapalooza, desarrollado los días 18, 19 y 20 de marzo del año 2002, en la comuna de Cerrillos.

En los hechos, indica que estas exigencias se materializan por medio de los documentos que son presentados ante la DPRM que, consultando a diferentes entidades, como la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Carabineros de Chile, Secretaría de Electricidad y Combustible de la SEC, entre otras, emite la conformidad que permite el desarrollo del evento. Agrega que, dentro de los antecedentes ingresados, se encuentran formularios, declaraciones juradas, contratos y el plano o *layout* del sitio en que se llevará a cabo el festival, explicando que el *layout* fue construido y adaptado desde cero por especialistas, comenzando por mediciones topográficas para

luego adaptarlo al festival, es decir, no existen estructuras permanentes y fijas que faciliten el desarrollo de este ni maquetas, croquis o planos en que basar el trabajo.

Añade que en dicho plano se detalla la ubicación estratégica y para nada aleatoria de todos los elementos que componen el evento (escenarios, torres de iluminación y audio, ubicación del personal de seguridad, accesos, puestos médicos, puestos de comida, generadores de energía y distribución eléctrica, declaración de instalaciones eléctricas provisionales, estructuras, servicios higiénicos, activaciones de marca, rutas accesibles y tarimas de visión para personas de movilidad reducida coma, entre otros) indicando que, además, se acompañan documentos que, proactivamente y más allá de la exigencia legal, han sido desarrollados por Lotus, como son los manuales de gestión de residuos, protocolos de evacuación; manual de faena; manual de marcas; Carta Gantt de montaje, entre otros, todo lo anterior, elaborado en base al arduo trabajo del equipo y colaboradores especialistas de Lotus por más de 10 años.

Sostiene que todo el material que Lotus presenta ante las autoridades competentes forma parte de una estructura de la cual surge el modelo empresarial que ha sido explotado a lo largo de los años, fruto de inversiones y perfeccionamiento a fin de garantizar la realización del único festival de música en Chile de tamaño envergadura, por lo que frente a una solicitud de información sobre documentos sensibles tanto a nivel comercial, como a nivel técnico, logístico, estratégico y operativo, la actitud de su representada es la de

oponerse a dicha entrega, en vista del daño y perjuicio que el acceso a los mismos podría generar.

Señala que mediante oficio ordinario 1204/2022, de fecha 2 de mayo del 2022, la DPRM notificó a Lotus sobre la solicitud de información, por cuanto la misma hace referencia a documentos o antecedentes que contienen información que puede afectar los derechos de su representada, al ser esta la parte que remitió dichos antecedentes, a fin de obtener la conformidad exigida por la legislación chilena para la realización del festival. Agrega que con fecha 5 de mayo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 inciso segundo de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, (en adelante LT), Lotus, dentro del plazo, hizo uso de su derecho legal de oposición a la solicitud de información de manera fundada, al tratarse de documentos que, en virtud de su naturaleza contiene información sensible propia de la productora, junto con la circunstancia de contener antecedentes técnicos, operacionales, estratégicos y comerciales de carácter fundamental, cuyo mantenimiento en reserva resulta esencial para el desarrollo del negocio de Lotus.

Indica que la DPRM, mediante Resolución Exenta N° 533, de fecha 10 de mayo de 2022, denegó la solicitud de información, en virtud de haberse deducido, en tiempo y forma, oposición de tercero, quedando esta, por lo tanto, impedida de proporcionar los documentos solicitados. Añade que frente a esto, la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, con fecha 13 de mayo de 2022, ante el CPLT, por haber recibido una respuesta negativa a su solicitud,

por lo que mediante Oficio N° 312852, de fecha 13 de julio de 2022, el CPLT dio traslado para que Lotus, en su calidad de tercero afectado por la publicidad de la información proporcionada con motivo del evento, hiciera sus descargos u observaciones. Dichos descargos fueron presentados, dentro del plazo, con fecha 5 de agosto de 2022, haciendo saber los motivos plausibles y argumentos legales que sustentan la solicitud de reserva de los antecedentes requeridos por la solicitante, guardando plena concordancia con los requisitos y exigencias que el mismo Consejo ha ido asentando a lo largo de los años.

Manifiesta que con fecha 5 de septiembre de 2022, mediante Oficio N° E-17019 fue notificado de que el CPLT acogió el amparo deducido contra la delegación, estimando que se está ante información de naturaleza pública, fundante de la dictación de diversos actos administrativos, desestimando, además, la concurrencia de la causal de reserva o secreto de afectación de derechos comerciales o económicos de su representada, por entender que en los hechos, no se han verificado las causales que el mismo órgano de la Administración ha definido para la procedencia de la mencionada reserva.

Hace mención respecto de los fundamentos que se tuvieron a la vista por parte del CPLT para acoger el amparo, indicando que la solicitud versa sobre antecedentes naturalmente privados y por ende merecedores de la protección que el ordenamiento jurídico franquea, por existir, en su publicidad, afectación de derechos de carácter económico. Añade que sostener que la documentación entregada por Lotus a la delegación es pública, sin distinción alguna, obviando que

en la misma se detalla a cabalidad a la organización, disposición, funcionamiento y protocolos desarrollados por más de 10 años para el evento, es entregar de forma arbitraria e injusta el modelo de negocios que Lotus ha ido elaborando y perfeccionando a lo largo de los años, para que cualquier productora con mucho menos experiencia e inversión. Recalca que dentro de los instrumentos y documentos entregados por Lotus a la autoridad se encuentran documentos emitidos sin que medie obligación legal que los requiera y que son desarrollados proactivamente para entregar una mejor experiencia a los artistas, público, autoridades fiscalizadoras y colaboradores en general.

Manifiesta que en el improbable caso que se estimara que se está ante información cuyo carácter y naturaleza son considerados públicos, a su respecto concurre la causal de reserva del artículo 21 de la LT, invocada por Lotus y desechada por el Consejo. Añade que, como bien se indicó en los descargos presentados con motivo del amparo interpuesto, la información requerida es de carácter privado, satisface plenamente la causal del secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la LT, por afectarla de forma directa, ya que son derechos de carácter comercial o económico.

Sostiene que acompañar un plano que, en términos del mismo formulario, da cuenta de todas las instalaciones y pone a disposición de agentes externos información comercial sensible, que es propio de la productora y a su vez, es propia del modelo de negocio desarrollado por Lotus, pues es el esqueleto, diseño exacto de cada instalación, en cuanto a su metraje y ubicación de Lollapalooza. Agrega que la

distribución de los elementos que componen el evento obedece a decisiones adoptadas por el personal capacitado de Lotus, considerando recursos y estructuras, flujo de personas, horas de alto y bajo flujo, necesidades eléctricas de abastecimiento de agua, zonas limpias, sucias, cálculo de estructuras, zonas de evacuación, entre un sinnúmero de detalles que se han ido determinando como relevantes año a año, con la experiencia de cada versión, siendo esto fruto de un trabajo y perfeccionamiento constante en lo que dice relación con eventos masivos, desde un punto de vista técnico y comercial, sumada la labor técnica detrás de toda su elaboración, por lo que no es baladí enfatizar en la importancia de un documento de esta naturaleza y magnitud.

En cuanto a la exigencia de entregar los documentos relacionados con el armado de estructuras provisionales, refiere que ello es un contenido particularmente sensible, propio del evento a realizar y que incluso involucra la intervención de profesionales expertos que son contratados por Lotus, los cuales guardan obligaciones de confidencialidad en atención al trabajo realizado, y que no resulta plausible catalogar de pública.

Explica que de ser públicos los antecedentes, las operaciones podrían ser replicadas por sus competidores, poniendo a libre disposición de ellos la experiencia y trabajo de la compañía, afectando el correcto funcionamiento de desarrollo y competitividad.

Señala que el presente reclamo de ilegalidad se funda en que la decisión recurrida efectúa un análisis errado de las disposiciones legales que invoca, en concreto los artículos 5°, 11 letra c) y 21 N° 2 de la LT, por un lado, y por otro, la no aplicación de las facultades

legales que posee el CPLT, en virtud del artículo 25 inciso 3° de la citada ley y del artículo 47 del Reglamento de la LT. Añade que sobre la errada interpretación de los artículos 5°, 10 y 11 letra c) y 21 N° 2 de la LT, es del caso mencionar que los dos primeros, si bien establecen el principio de transparencia y una presunción simplemente legal de publicidad, también establecen excepciones, lo que guarda relación con el hecho de que tal derecho no es, ni puede tener carácter absoluto.

Expresa que entendiendo que la información que guarda un órgano público se presume pública, la propia ley es la que establece y consagra los casos en los que la divulgación queda restringida por una causal de secreto o reserva, por lo que resulta patente que en el caso que la divulgación de la información pudiera afectar los derechos de terceros, la reserva debe ser conocida, cuestión que se aprecia forma clara en el caso de autos, que toda vez que se verifican en la especie, los requisitos que el CPLT ha establecido para que se satisfaga la exigencia legal dispuesta en el artículo 21 N°2 de la LT.

Puntualiza que la divulgación de la información ordenada por el CPLT mediante la Decisión C-3742-22 significa una afectación de derechos económicos y comerciales de Lotus, por lo que resulta evidente la infracción cometida por el Consejo al momento de adoptarla, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5°, 11 letra c) en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley de transparencia. En concreto, agrega, resulta completamente lesivo para los derechos comerciales y económicos de Lotus que se divulgue públicamente información esencial y base de la organización del único festival de

carácter masivo que se realiza en Chile y la región, a nivel logístico, técnico y operacional, lo que debió haber sido tomado en consideración por el Consejo al momento de resolver el amparo deducido, por resultar evidente que en los hechos se configura la causal invocada.

Señala que, en virtud de lo antes argumentado, es dable concluir que el CPLT infringió los artículos 5, 11 letras c) y 21 N° 2 de la LT, así como el Reglamento de la citada ley, al no acceder a la reserva que, en atención a la naturaleza de la información en cuestión y argumentos esgrimidos por su representada en su calidad de tercero afectado, resulta a todas luces procedente, por afectar derechos de carácter económico o comercial, constituyendo así, una de las hipótesis o supuestos de hecho, que el legislador ha establecido como excepción al principio de publicidad o transparencia que rige el actuar de la administración pública.

Manifiesta que en el improbable caso que se estime que la información presentada por Lotus es de naturaleza pública y que, por ende, no es causal de reserva en los términos de la LT, considera necesario aplicar el principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e), procediendo a poner a disposición de las solicitantes solo parte de la información entregada a la delegación, con omisión del plano o croquis del evento, así como contratos celebrados entre privados con proveedores, por ser esta información de carácter esencial y fundamental para Lotus, en los términos que ya han sido explicados.



Solicita se declare que la Decisión de Amparo recurrida es ilegal, por cuanto la información solicitada por doña Ofelia Castro Tobar se encuentra sujeta la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la LT, con costas o bien, lo que esta Corte estime conforme a derecho; o, en el improbable caso de que se estime lo contrario, se proceda a efectuar una entrega parcial de la información objeto del presente reclamo en virtud del principio de divisibilidad.

**Segundo:** Informando por el Consejo recurrido comparece David Ibaceta Medina, abogado, quien solicita el rechazo del reclamo.

Alega la extemporaneidad del reclamo de ilegalidad de Lotus, toda vez que la resolución del amparo fue notificada al reclamante el día 5 de septiembre de 2022, por lo que el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad vencía el día 20 de septiembre de 2022. Sin embargo, el reclamo de autos recién fue interpuesto el día 23 de septiembre del año pasado. Añade que el inciso tercero del artículo 28 de la LT preceptúa claramente que el plazo de interposición es de 15 días corridos, y se cuenta desde la notificación de la resolución reclamada, por lo que estando vencido el plazo contemplado en dicho artículo, solicita se declare la extemporaneidad y se rechace el reclamo.

Puntualiza que el debate se debe centrar únicamente en determinar si el Consejo obró conforme a derecho al acoger el amparo deducido ordenando la entrega de la información.

Refiere que la información requerida es pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la LT, al

obrar en poder de un órgano público en el ejercicio de sus funciones públicas y al constituir un fundamento del acto administrativo. Añade que actualmente es la DPRM el órgano público que otorga la conformidad definitiva para la realización de un evento masivo, participando en este proceso distintos servicios públicos y la municipalidad respectiva, dependiendo de la naturaleza del evento en cuestión.

Manifiesta que, contrario a lo que indica el reclamante, la información que se ordena entregar es pública, ya que, si bien fue proporcionada por un particular a la DPRM, ella fue puesta en poder de un órgano de la Administración del Estado, siendo revisado por otros más, con la finalidad de que, en cumplimiento de un mandato legal y en ejercicio de sus funciones, se pronuncie sobre la procedencia de realización del evento masivo.

En el presente caso dicha autorización se materializó a través del acto administrativo denominado “Conformidad definitiva N° 025. Eventos masivos”, de fecha 18 de marzo de 2022, de la DPRM, que expresamente señala que teniendo presente las facultades que le confiere la ley N° 19175, y el informe técnico N° 2 de evaluación, eventos masivos de la Secretaría Regional ministerial de salud N° 05-3/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, y la Resolución Exenta N° 002695 de fecha 17 de marzo de 2022, del Secretario Regional Ministerial de Salud Subrogante, manifiesta que no tiene inconvenientes en la realización del evento sobre el cual versa la solicitud. De ahí que lo solicitado tiene el carácter de información pública, toda vez que se configura como presupuesto de naturaleza

técnica que sirvió de fundamento del acto administrativo que se dictó y permitió la realización del evento masivo consultado.

En consecuencia, indica, atendido lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política, artículos 5°, 10 y 11 letras a) y c) de la LT, la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra su respecto causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Refiere que la entrega de la información solicitada no afecta a los derechos comerciales y económicos de Lotus, no configurándose la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 de la LT, al esgrimir la empresa solo alegaciones genéricas, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar la información solicitada, invocando, además, solo riesgos hipotéticos y remotos, carentes de prueba, no resultando plausible concluir que se genere afectación alguna de sus derechos comerciales o económicos, no configurándose en el caso de marras, la causal del artículo 21 N° 2 de la LT, lo que lleva a concluir que no existe ilegalidad en el actuar del CPLT.

Manifiesta que no resulta procedente la condena en costas al CPLT en la resolución de los reclamos de ilegalidad, puesto que al ser el órgano obligado a pronunciarse sobre una controversia jurídica social suscitada entre un solicitante de información, un órgano del Estado y eventualmente, un tercero interesado, tiene motivo plausible para litigar, lo que determina que no puede ser condenado en costas.

Concluye que la decisión de amparo rol C3742-2022 emitida por el Consejo se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme a los artículos 8° de la Constitución y la LT, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción, por lo que solicita el rechazo del reclamo en su totalidad, con expresa condena en costas.

**Tercero:** El inciso 4° del artículo 28 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, establece lo siguiente: *“El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”*

En el presente reclamo, no existe discusión en cuanto a que la Decisión de Amparo N° C-3742-22 fue notificada al reclamante con fecha 5 de septiembre de 2022 y que el reclamo se presentó ante esta Corte el día 23 de septiembre del mismo año, esto es en forma extemporánea, ya que los 15 días vencieron indefectiblemente el día 20 de septiembre de ese año.

En cuanto a la petición subsidiaria de hacer aplicable el principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285, teniendo únicamente presente que el reclamo debe ser declarado extemporáneo, no puede accederse tampoco a esa petición.

Por ende, el reclamo ha sido interpuesto fuera de plazo por lo que debe necesariamente ser rechazado.

**Cuarto:** Sin perjuicio de lo anterior, que basta para desechar el reclamo, de todas formas, en cuanto al fondo, este tampoco podría haber prosperado. En efecto, la información que pretende proteger como reservada el reclamante es pública, desde que se encuentra en poder de la DPRM y ha sido objeto de examen y análisis por otras entidades públicas, de modo tal que no resulta admisible la reserva alegada, conforme al artículo 5° de la LT.

Por las consideraciones anteriores y lo previsto en los artículos 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 5°, 11 letra e) y 28 inciso 4° de la Ley N° 20.285, Ley sobre acceso a la información pública, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto Lotus Festival SpA en contra del Consejo para la Transparencia.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del ministro Tomás Gray.

N° Contencioso Administrativo-506-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Carolina Brengi Zunino, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuede.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.